

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 837

20 de noviembre de 2013

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

Referido a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua

LEY

Para crear la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico a fin de establecer, reglamentar y asegurar la cabal implementación de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer sus funciones y responsabilidades; disponer sobre su funcionamiento y operación; para derogar la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada y el Art. 4, Sec. 1 de la Ley Núm. 73 de 2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia energética de Puerto Rico demuestra que, a pesar de la evolución a nivel mundial a fuentes y sistemas más eficientes de energía, el desarrollo de la infraestructura para la generación, transmisión y distribución de la misma ha permanecido estancado y excesivamente dependiente del petróleo. Mientras otras jurisdicciones han logrado alejarse paulatinamente de esta fuente por tratarse de un recurso caro y tóxico, según los datos publicados en el 2011 por la Administración de Información Energética de los Estados Unidos, conocida en inglés como el *U.S. Energy Information Administration* (EIA), en Puerto Rico la producción de energía todavía depende en un sesenta y ocho (68) por ciento del petróleo, encareciendo así el costo de la energía en la Isla. Pero los costos energéticos no sólo incrementan por nuestra dependencia en el petróleo.

Como único organismo en control de los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía en Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica es un monopolio e incurre en un sinnúmero de ineficiencias operacionales, gerenciales y administrativas cuyo costo al final del día es asumido directamente por el consumidor. El costo de energía al cierre del pasado año fiscal fue de aproximadamente veintiséis (26) centavos el kilovatio hora (kWh), mientras que el costo promedio por kWh en los Estados Unidos es de aproximadamente diez (10) centavos. Como consecuencia de ello, Puerto Rico figura en la segunda posición con respecto a los costos energéticos más altos entre las jurisdicciones de los Estados Unidos. Por décadas, la Autoridad de Energía Eléctrica ha alterado y ajustado arbitrariamente las tarifas mensuales de sus clientes para cubrir sus gastos y asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con los bonistas. La Autoridad de Energía Eléctrica auto-regula las tarifas que le cobra a sus clientes. La misma domina todos los ámbitos del sector energético del País, fomentando y propiciando así un proceso ineficiente y falta de transparencia que representa altos e insostenibles costos para el pueblo de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa reitera su compromiso con el pueblo de Puerto Rico mediante la creación e implementación de un Plan de ALIVIO Energético, cuyo fin, además de la reducción en los costos de energía, es reestructurar el sistema energético de Puerto Rico en un sistema desmonopolizado y competitivo. La Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico creada por esta Ley es componente clave para la cabal y transparente ejecución del Plan que esta Asamblea Legislativa apoya. La misma será el ente independiente encargado de establecer, reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión establecerá y aprobará las tarifas energéticas de los

generadores, transmisores y distribuidores de energía en la Isla, y fiscalizará todo tipo de operación, proceso y mandato relacionado con la eficiencia del sector energético del País.

La Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía que aquí se crea utiliza como modelo la estructura de las comisiones reguladoras de servicios públicos establecidas en diversos estados de los Estados Unidos. Sin embargo, reconociendo las diferencias temáticas y operacionales que existen entre los distintos servicios públicos que se le brindan a la ciudadanía, la Comisión creada por esta Ley concentrará sus esfuerzos y funciones fiscalizadoras y reglamentadoras solamente en los servicios de energía disponibles en y para Puerto Rico. Dicha Comisión tendrá injerencia en ciertas actividades de la Autoridad de Energía Eléctrica en su función de implantar y fiscalizar el cumplimiento de la política pública energética de nuestra Isla. Ninguna gestión o iniciativa de la Comisión tendrá el efecto de promover que la Autoridad de Energía Eléctrica menoscabe o incumpla con sus obligaciones contractuales con los bonistas.

La Comisión creada mediante esta Ley es cónsona con los objetivos de esta Asamblea Legislativa de reducir el costo y reestructurar el sistema energético de la Isla, y necesaria para cumplir cabalmente con los mismos. La Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico será de ahora en adelante un ente clave para el desarrollo económico y competitivo del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título de la Ley.
- 2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía
- 3 de Puerto Rico”.
- 4 Artículo 2. – Declaración de Política Pública.
- 5 Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que los servicios de
- 6 generación y distribución de energía eléctrica sean reglamentados y fiscalizados de forma tal que

1 se alcance un nivel óptimo de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de
2 sus operaciones, en el establecimiento y cobro de tarifas a sus clientes y en la debida y cabal
3 implementación de la política pública energética del País. La Comisión Reguladora y
4 Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico, creada por esta Ley, es el ente gubernamental
5 independiente capacitado y designado para regular las tarifas y los servicios de generación y
6 distribución de energía que se prestan al pueblo de Puerto Rico. Dicha Comisión además
7 impulsará y fiscalizará la implementación de las medidas e iniciativas de eficiencia y
8 conservación energética y de generación de fuentes de energía renovable incorporadas en la
9 política pública energética del País.

10 Artículo 3.- Definiciones.

11 Para los propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado dispuesto a
12 continuación:

- 13 (1) “Agencia” significa todo organismo, entidad, instrumentalidad o corporación que
14 forme parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 15 (2) “Autoridad de Energía Eléctrica” o “AEE” significa la entidad corporativa
16 creada al amparo de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
- 17 (3) “Cartera de Energía Renovable” significa el por ciento mandatorio de energía
18 renovable sostenible o energía renovable alterna requerido de cada proveedor de
19 servicio de energía certificado.
- 20 (4) “Certificado” significa certificado de conveniencia y necesidad pública
21 emitido por la Comisión a un proveedor de servicios de energía.
- 22 (5) “Cliente” significa toda persona natural o jurídica que consume o utiliza servicios
23 de energía eléctrica.

- 1 (6) “Comisión” significa la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de
2 Puerto Rico creada por virtud de esta Ley.
- 3 (7) “Departamento de Energía Federal” significa la agencia federal creada por el
4 “*The Department of Energy Organization Act of 1977*”, Pub. L. 95–91 aprobada el
5 4 de agosto de 1977.
- 6 (8) “Distribución de energía” significa la transmisión de la energía eléctrica generada
7 a través de redes, cables, transformadores y toda otra infraestructura necesaria para
8 transportar la misma a través de todo el país.
- 9 (9) “Fuentes de energía renovable” significa cualquier fuente de energía renovable
10 alternativa o fuente de energía renovable sostenible, tal como se define en la Ley
11 Núm. 83 de 19 de julio de 2010, según enmendada, conocida como la “Ley de
12 Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”.
- 13 (10) “FERC” significa la Comisión Federal de Regulación de Energía o Federal
14 Energy Regulatory Commission en inglés. La misma fue creada por “*The*
15 *Department of Energy Organization Act of 1977*”, Pub. L. 95–91 aprobada el 4 de
16 agosto de 1977, y está encargada de reglamentar, fiscalizar e investigar todo tipo de
17 asunto energético a nivel federal.
- 18 (11) “Generación de energía” significa la producción de energía eléctrica utilizando
19 como combustible petróleo y/o sus derivados, gas natural, fuentes de energía
20 renovable o cualquier otro método para la producción de energía eléctrica.
- 21 (12) “Información de interés público” significa todo tipo de datos, reportes, informes
22 y documentación que sirvan para informar adecuadamente a todo cliente o
23 consumidor de energía.

- 1 (13) “Instalaciones” significa todas las plantas, equipo y oficinas de un proveedor
2 de servicios de energía certificado, incluyendo propiedad tangible e intangible, sin
3 limitación a propiedad operada, arrendada, licenciada, utilizada y/o controlada
4 por, para o con relación al negocio del proveedor de servicios de energía
5 certificado.
- 6 (14) “Junta Independiente Revisora de Propuestas Energéticas” significa la junta
7 creada en el Artículo 19 de esta Ley.
- 8 (15) “Orden” significa toda determinación y/o autorización de la Comisión sin
9 importar si la disposición es afirmativa o negativa, o por mandato judicial o
10 declaración. El término incluye la expedición de un certificado y el establecimiento
11 de tarifas.
- 12 (16) “Persona” significa persona natural o jurídica.
- 13 (17) "Procedimiento” significa cualquier proceso que adopte e implemente la
14 Comisión para ejercer debidamente las funciones que se le otorgan mediante esta
15 Ley.
- 16 (18) “Proceso de subasta” significa el procedimiento de subasta formal mediante el
17 cual un proveedor de servicios de energía solicita ofertas para la compra de bienes
18 y/o servicios energéticos.
- 19 (19) “Proveedor de servicios de energía” significa toda persona, natural o jurídica que
20 se dedique a la generación, producción, distribución y transmisión de energía
21 eléctrica ya bien sea utilizando petróleo y/o sus derivados como combustible,
22 mediante el uso de gas, de fuentes de energía renovable, de la disposición de
23 desperdicios, así como cualquier otro recurso energético.

1 (20) “Proveedor de servicios de energía certificado” significa toda persona, natural o
2 jurídica que se dedique a la generación, producción, distribución y transmisión de
3 energía eléctrica ya bien sea utilizando petróleo y/o sus derivados como combustible,
4 mediante el uso de gas, de fuentes de energía renovable, de la disposición de
5 desperdicios, así como cualquier otro recurso energético, y que esté certificado por la
6 Comisión según dispone esta Ley.

7 (21) “Reglas” y “Reglamentos” significa cualquier norma o declaración de política
8 pública que sea de aplicación general y orden general, que tenga efecto de ley,
9 incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, cuyo propósito sea poner en
10 vigor, interpretar o especificar las disposiciones de esta Ley.

11 (22) “Servicios de energía” significa la generación, producción, distribución y
12 transmisión de energía eléctrica ya bien sea utilizando petróleo y/o sus derivados
13 como combustible, mediante el uso de gas, de fuentes de energía renovable, de la
14 disposición de desperdicios, así como cualquier otro recurso energético.

15 (23) “Tarifa de energía” significa toda compensación, cargo, arancel, horario, peaje,
16 renta o clasificación recolectada por cualquier proveedor de servicios de energía
17 certificado por cualquier servicio o producto ofrecido al público. La misma incluye el
18 cargo por combustible, compra de energía, operación y mantenimiento de las
19 facilidades, gastos administrativos, pago de deuda, entre otros gastos que cobra el
20 proveedor de servicios de energía certificado a sus clientes mensualmente.

21 Artículo 4.- Creación de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico.

22 (a) Se crea la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico como el ente
23 gubernamental independiente encargado de reglamentar, supervisar y asegurar el cumplimiento

1 de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todas las órdenes
2 que expida y emita la Comisión se expedirán a nombre de la “Comisión Reguladora y
3 Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico”, y todos los procedimientos instituidos por la
4 Comisión lo serán a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 (b) La Comisión tendrá un sello oficial con las palabras “Comisión Reguladora y
6 Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico” y el diseño que dicha Comisión prescriba.

7 Artículo 5. Poderes y Deberes de la Comisión.

8 La Comisión tendrá los siguientes poderes y deberes:

- 9 (1) Establecer, desarrollar y asegurar la cabal implantación de la política pública
10 energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 11 (2) Promover y asegurar la libre competencia, en igualdad de condiciones, entre los
12 proveedores de servicios de energía, de haber más de uno;
- 13 (3) Formular e implantar estrategias para lograr directa o indirectamente los
14 objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y
15 estabilizar los costos energéticos y controlar la volatilidad del precio de la
16 electricidad en Puerto Rico, en aras de beneficiar a la ciudadanía en general;
- 17 (4) Desarrollar, proponer e implementar políticas relacionadas con la planificación
18 de la generación, distribución y mejor utilización de los recursos energéticos en
19 Puerto Rico;
- 20 (5) Desarrollar planes a corto y largo plazo para la conservación y eficiencia
21 energética para Puerto Rico, así como fiscalizar su desarrollo e implementación y
22 establecer los mecanismos para asegurar el cabal cumplimiento de los municipios,

- 1 las agencias de gobierno, la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial y otros
2 sectores públicos y privados con la política de eficiencia energética;
- 3 (6) Regular y fiscalizar la política pública establecida en la Ley Núm. 83 de 2 de
4 mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Autoridad
5 de Energía Eléctrica de Puerto Rico”;
- 6 (7) Aprobar y, según fuere aplicable, fijar y adoptar tarifas, planes estratégicos,
7 conceptos operacionales y otros documentos que produzca la AEE como parte de sus
8 facultades y responsabilidades según establecidas en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo
9 de 1941, según enmendada;
- 10 (8) Establecer, fijar y aprobar las tarifas que le cobren el o los proveedores de
11 servicios de energía a sus clientes o consumidores.
- 12 (9) Conducir vistas públicas sobre el establecimiento y/o cambio en tarifas, sobre
13 querellas de servicio energético, y para otras instancias;
- 14 (10) Nombrar de tiempo en tiempo una Junta Independiente Revisora de Propuestas
15 Energéticas, según los términos dispuestos en esta Ley, para que monitoree los
16 procesos de subasta de compra de energía que lleve a cabo la AEE o cualquier
17 proveedor de servicios de energía en Puerto Rico;
- 18 (11) Asegurar que los poderes y facultades que ejerza la Comisión sobre la AEE no
19 atenten o hagan que la misma menoscabe o incumpla con sus obligaciones
20 contractuales con los bonistas;
- 21 (12) Fiscalizar y monitorear las emisiones de deuda de la AEE y asegurar que las
22 mismas no violen las leyes aplicables;

- 1 (13) Requerir a los proveedores de servicios de energía certificados en Puerto Rico,
2 que lleven, guarden y presenten regularmente ante la Comisión aquellos récords,
3 datos, documentos y planes que fueren necesarios para poner en vigor los objetivos
4 de esta Ley;
- 5 (14) Desarrollar y exigir a las agencias, compañías, corporaciones públicas,
6 municipios y comercios concernidos los procedimientos necesarios para requerir
7 estudios de impacto energético, y planes y/o metas de eficiencia energética para
8 estimular el uso adecuado y óptimo de los recursos energéticos disponibles en Puerto
9 Rico; y asegurar el cumplimiento con los mismos;
- 10 (15) Tomar cualquier acción necesaria para ratificar la imposición y/o fiscalizar el
11 cumplimiento de cualquier meta compulsoria conforme a una Cartera de Energía
12 Renovable impuesta por medio de legislación y/o reglamentación federal;
- 13 (16) Recopilar todo tipo de información oportuna y confiable sobre la generación,
14 distribución, utilización y consumo de energía, ya bien sea utilizando petróleo y/o
15 sus derivados como combustible, mediante el uso de gas, de fuentes de energía
16 renovable, de la disposición de desperdicios, así como cualquier otro recurso
17 energético;
- 18 (17) Inspeccionar y realizar auditorías sobre todo tipo de récords, inventarios,
19 documentos e instalaciones físicas de proveedores de servicios de energía
20 certificados en Puerto Rico;
- 21 (18) Realizar estudios e investigaciones continuas sobre la generación, distribución,
22 utilización y consumo de energía, ya bien sea utilizando petróleo y/o sus derivados
23 como combustible, mediante el uso de gas, de fuentes de energía renovable, de la

1 disposición de desperdicios, así como cualquier otro recurso energético, para
2 determinar las necesidades energéticas de Puerto Rico durante cualquier periodo de
3 tiempo;

4 (19) Establecer parámetros reales y medibles para definir la capacidad de generación
5 necesaria a ser utilizada por todo proveedor de servicios de energía certificado;

6 (20) Establecer y desarrollar los programas estadísticos, económicos y de
7 planificación necesarios para cumplir con los propósitos y deberes de esta Ley, y
8 producir y divulgar publicaciones de naturaleza estadístico-económica sobre
9 materias relacionadas con la generación, distribución, utilización y consumo de
10 energía;

11 (21) Divulgar todo tipo de información de interés público y desarrollar e implementar
12 una política de servicio al cliente con parámetros, indicadores y procedimientos
13 específicos que aseguren los derechos de todo cliente y la participación ciudadana en
14 los procesos de la Comisión;

15 (22) Crear un portal de Internet accesible y fácil de operar que contenga información
16 de interés público y los datos e información relacionada con los propósitos de esta
17 Ley;

18 (23) Asesorar al Gobernador, a las agencias, instrumentalidades públicas y
19 subdivisiones políticas del Gobierno, a instituciones y al público en general sobre
20 aspectos tecnológicos, científicos, socioeconómicos y legales relacionados con la
21 generación, distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico;

- 1 (24) Servir como agente de enlace y coordinación con el Departamento de Energía
2 Federal, la FERC y/o cualquier agencia federal que tenga injerencia en asuntos
3 energéticos a nivel federal;
- 4 (25) Fomentar la creación y el desarrollo de programas universitarios y de campos de
5 alta especialización relacionados con adiestramiento en las necesidades de la
6 Comisión;
- 7 (26) Identificar y establecer alianzas con organismos o compañías locales e
8 internacionales especializadas en asuntos energéticos dispuestas a colaborar con la
9 Comisión, la academia y universidades locales en la creación de proyectos pilotos de
10 generación de energía renovable y de transmisión y distribución inteligente y
11 eficiente de energía;
- 12 (27) Adoptar e implementar reglas y procedimientos que aseguren la constante
13 comunicación e intercambio de información entre la Comisión y los proveedores de
14 servicios de energía en Puerto Rico;
- 15 (28) Contratar o subcontratar para cualquier fin legítimo que le permita cumplir con
16 la política pública de esta Ley, y para lograr realizar tareas especializadas, sin
17 abdicar su función y responsabilidad gubernamental, incluyendo contratar los
18 servicios profesionales de consultores, economistas, abogados, entre otros
19 servicios profesionales, para asistirle en su función gubernamental;
- 20 (29) Demandar y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre
21 propio en el Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
22 contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los

1 requisitos, fines y objetivos de esta Ley, o en cualquier otro foro administrativo del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

3 (30) Adoptar reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes y
4 emitir órdenes para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden a la
5 Comisión y para la implementación de esta Ley. Estas reglas y reglamentos se
6 adoptarán de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
7 enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes”;

8 (31) Fomentar y facilitar el desarrollo de iniciativas no tradicionales de generación
9 eléctrica tales como generadores residenciales y generación energética a través de
10 actividades agrícolas, entre otras, para aumentar la participación de generadores
11 individuales o independientes y la disponibilidad del recurso energético en el
12 sistema;

13 (32) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer
14 efectivos los propósitos de esta ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos,
15 órdenes y determinaciones de la Comisión; y

16 (33) Rendir informes anuales, en o antes del treinta y uno (31) de mayo, al
17 Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre la adecuada ejecución de los deberes
18 y funciones aquí expuestos.

19 Artículo 6.- Organización de la Comisión.

20 (a) La Comisión estará compuesta por tres (3) comisionados, uno de los cuales será su
21 Presidente, nombrados todos por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La
22 remuneración de los comisionados será aquella dispuesta para un Juez del Tribunal de
23 Apelaciones de Puerto Rico.

1 (b) Dos (2) comisionados constituirán quórum para una sesión en pleno. Las decisiones de la
2 Comisión se tomarán por mayoría de sus miembros y estarán sujetas a revisión por el Tribunal
3 de Apelaciones de Puerto Rico, excepto en aquellas situaciones que haya jurisdicción federal.

4 Artículo 7.- Miembros de la Junta.

5 (a) Los comisionados deberán poseer probada preparación, capacidad y experiencia
6 nacional o internacionalmente reconocida en el área energética u otros campos profesionales
7 como derecho, finanzas, medicina, ciencias, ingeniería, y economía, entre otros, y deberían
8 representar diversos sectores de la sociedad.

9 (b) Para ser comisionados, éstos y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y
10 segundo de afinidad no podrán tener interés directo o indirecto en, ni relación contractual alguna
11 con, los proveedores de servicios de energía certificados sujetos a la jurisdicción de la Comisión,
12 ni en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con o interesadas en dichos proveedores.
13 Ningún comisionado podrá, una vez haya cesado en sus funciones, representar a persona o
14 entidad alguna ante la misma en relación con cualquier asunto en el cual haya participado
15 mientras estuvo al servicio de la Comisión ni sobre cualquier otro asunto durante los dos (2)
16 años subsiguientes a la separación del cargo. Las actividades de los comisionados durante y
17 después de la expiración de sus términos estarán sujetas a las restricciones dispuestas en la Ley
18 Núm. 1-2012 conocida como “Ley de Ética Gubernamental de 2011”, según enmendada.

19 (c) No más de dos (2) de los comisionados podrán ser afiliados a un mismo partido político.

20 (d) Durante los primeros seis (6) años de establecida la Comisión, uno (1) de los tres (3)
21 comisionados deberá ser un ex comisionado de alguna entidad gubernamental reguladora de
22 energía a nivel nacional o internacional.

1 (e) Los primeros comisionados nombrados en virtud de esta Ley ocuparán sus cargos por los
2 siguientes términos: el Presidente por seis (6) años, un (1) comisionado por cinco (5) años y un
3 comisionado por cuatro (4) años. Sus sucesores serán nombrados por un término de seis (6)
4 años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el
5 término no vencido del comisionado a quien sucede. Al vencimiento del término de cualquier
6 comisionado, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido
7 nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo. Los términos se contarán a partir
8 de la fecha de vencimiento del término anterior. Los comisionados solo podrán ser removidos
9 por el Gobernador por justa causa.

10 (f) Los comisionados se reunirán al menos dos (2) veces al mes y deberá anunciar con
11 anticipación las fechas de celebración de las mismas. Dichas reuniones se podrán escuchar en
12 vivo por el portal de Internet de la Comisión, y las minutas de las mismas también se
13 encontrarán en formato PDF en el portal.

14 (e) Los comisionados promulgarán aquellos reglamentos necesarios para regir su
15 funcionamiento interno, incluyendo tipo y formato de reuniones, nombramientos, contratación y
16 retribución de personal.

17 Artículo 8.- Poderes y Deberes de los Comisionados.

18 Los comisionados tendrán los siguientes poderes y funciones:

19 (1) Actuar como el organismo rector y administrador de la Comisión;

20 (2) Establecer la política general de la Comisión para cumplir con los objetivos de esta
21 Ley;

22 (3) Implantar la política pública y los objetivos de la Comisión a tenor con esta Ley;

- 1 (4) Autorizar y fiscalizar la implementación y los resultados del plan de trabajo anual de
2 la Comisión;
- 3 (5) Preparar y remitir para cada año fiscal a la Oficina de Gerencia y Presupuesto el
4 presupuesto para gastos de funcionamiento de la Comisión para la consideración de la
5 Asamblea Legislativa;
- 6 (6) Formular, adoptar y enmendar reglas y reglamentos que rijan el funcionamiento
7 interno y el desempeño de las facultades y deberes de la Comisión;
- 8 (7) Mantener registros completos de todo procedimiento ante su consideración y hacerlos
9 disponibles al público;
- 10 (8) Contratar con personas o entidades jurídicas, públicas o privadas, para establecer un
11 equipo técnico robusto y con experiencia en asuntos energéticos para el debido
12 desempeño de los deberes y responsabilidades de la Comisión;
- 13 (9) Establecer, a su discreción, grupos asesores para proveerle a la Comisión asesoría
14 técnica especializada en temas de regulación energética y proveer para el funcionamiento
15 de los mismos;
- 16 (10) Asegurar la debida operación de todo lo relacionado con los recursos humanos,
17 equipos, facilidades y presupuesto operacional de la Comisión;
- 18 (11) Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos por esta Ley;
- 19 (12) Representar a la Comisión cuando se requiera comunicación con otros jefes de
20 agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y
- 21 (13) Comparecer ante los tribunales, foros legislativos y administrativos en
22 representación de la Comisión.

23 Artículo 9.- Oficina de la Comisión.

1 (a) Todas las oficinas e instalaciones de la Comisión estarán separadas de las de cualquier
2 proveedor de servicios de energía certificado o persona sujeta a su jurisdicción.

3 Artículo 10.- Jurisdicción de la Comisión.

4 (a) La Comisión tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre todo proveedor de servicio de
5 energía certificado que rinda servicios dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sobre
6 toda persona con un interés directo o indirecto en dichos servicios. La Comisión tendrá
7 jurisdicción específicamente sobre:

8 (1) Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley o reglamentos de la
9 Comisión, incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre los servicios
10 energéticos antes expuestos para llevar a cabo tal violación;

11 (2) Cualquier persona cuyas acciones afecten la prestación de servicios energéticos,
12 incluyendo a cualquier persona o entidad que utilice su control sobre los servicios de energía
13 para afectar la prestación de dichos servicios;

14 (3) Cualquier persona que lleve a cabo cualquier actividad para la cual sea necesaria una
15 certificación, autorización o endoso de la Comisión; y

16 (4) Cualquier persona cuyas acciones u omisiones resulten en perjuicio de las
17 actividades, recursos o intereses sobre los cuales la Comisión posee poderes de
18 reglamentación, supervisión o vigilancia, incluyendo cualquier persona que utilice su control
19 sobre servicios de energía de tal manera que resulte en dicho perjuicio.

20 (b) La Comisión ejercerá su jurisdicción en todo aquello que no esté en conflicto con las
21 disposiciones estatutarias y reglamentarias federales, especialmente las que corresponden a la
22 FERC, así como aquellas normas federales que ocupen el campo.

23 Artículo 11. Certificación.

1 (a) A partir de la fecha en que la Comisión adopte la reglamentación requerida por este
2 Artículo, todo proveedor de servicios de energía deberá recibir una certificación válida de la
3 Comisión para prestar dichos servicios energéticos en Puerto Rico. La Comisión no podrá
4 denegar una solicitud de certificación para proveer servicios energéticos por razones arbitrarias,
5 discriminatorias o cuyo propósito sea evitar la competencia en la generación de energía.

6 (b) A partir de la aprobación de esta Ley, la Comisión adoptará los reglamentos necesarios
7 para especificar la forma, el contenido y los procedimientos para radicar solicitudes de
8 certificación que serán de aplicación uniforme de conformidad con lo establecido en la Ley
9 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
10 Administrativo Uniforme”. Todo proveedor de servicios de energía operando antes de la
11 vigencia de esta Ley podrá solicitar la certificación dentro de noventa (90) días luego de la
12 adopción del reglamento de certificación preparado e implementado por la Comisión. No
13 constituirá una violación de esta Ley por parte de un proveedor de servicios de energía el
14 continuar prestando los servicios que éste provea:

15 (1) Antes de la adopción de la reglamentación requerida por este Artículo;

16 (2) Antes de que venza el plazo para radicar la solicitud de certificación según se dispone
17 en este Artículo;

18 (3) Antes de que la Comisión actúe sobre la solicitud presentada por dicha persona o
19 entidad jurídica para proveer dichos servicios.

20 (c) La Comisión, de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo, podrá modificar, suspender o
21 revocar las certificaciones concedidas por justa causa y luego de notificación y oportunidad para
22 vista pública.

1 (d) La Comisión podrá cobrar una tarifa justa y razonable para la evaluación, tramitación y
2 expedición de las certificaciones en aras de cubrir sus gastos administrativos en tales procesos.

3 Artículo 12.- Obligaciones generales de los proveedores de servicios de energía certificados.

4 (a) Todo proveedor de servicios de energía certificado proveerá un servicio razonable,
5 suficiente, adecuado y eficiente a toda persona que lo solicite;

6 (b) Toda tarifa cobrada por cualquier servicio prestado o a ser prestado y cada regla y
7 reglamentación que establezca todo proveedor de servicios de energía certificado será justa,
8 razonable y no-discriminatoria; y

9 (c) Ningún proveedor de servicios de energía certificado hará o dará preferencia o ventaja
10 injusta o irrazonable a cualquier persona, tampoco sujetará a ninguna persona a perjuicio o
11 desventaja injusta o irrazonable en ningún aspecto.

12 Artículo 13.- Enmienda, suspensión y revocación de decisiones, órdenes y/o certificaciones.

13 (a) La Comisión tendrá un periodo de treinta (30) días para notificar y emitir su
14 determinación final para suspender, enmendar o revocar cualquier decisión, orden o
15 certificación. La notificación se hará constar por escrito e incluirá las razones en que se
16 fundamenta la determinación.

17 (b) La Comisión podrá revocar cualquier decisión, orden o certificación por razón de:

18 (1) manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud o en cualquier
19 declaración escrita sobre los hechos, radicada con relación a dicha solicitud;

20 (2) Siempre que cualquier persona bajo la jurisdicción de la Comisión:

21 (i) haya omitido, de manera voluntaria o repetida, explotar el servicio
22 sustancialmente en la forma especificada en la decisión, orden o
23 certificación;

1 (ii) haya violado u omitido cumplir con cualquiera de las disposiciones
2 de esta Ley;

3 (iii) haya violado u omitido cumplir con cualquier regla de la
4 Comisión; o

5 (iv) haya rehusado prestar servicios a cualquier ciudadano por motivo
6 de su raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, origen, condición
7 social, impedimento físico o mental, ideas políticas o religiosas, ser militar u
8 ostentar la condición de veterano, o por ser víctima o ser percibido como
9 víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho. La Comisión puede
10 ordenar a tal persona que cese y desista de esta conducta.

11 (c) Antes de revocar una decisión, orden o certificación bajo las disposiciones del
12 inciso (a) de este Artículo, o de emitir una orden de cese y desista bajo las disposiciones de
13 este inciso, la Comisión deberá notificar a la persona afectada los fundamentos para su
14 decisión mediante una orden para mostrar causa de las razones por las cuales no debe revocar
15 dicha decisión, orden o certificación. La orden para mostrar causa requerirá que la persona
16 afectada comparezca ante la Comisión en la fecha y sitio determinado en ella para ofrecer
17 evidencia sobre el asunto especificado en la orden. La fecha fijada para la comparecencia no
18 será menor de diez (10) días a partir de la fecha de notificación, excepto en los casos en que
19 existan riesgos a la vida o propiedad, en que podrá disponerse en la orden un período más
20 corto. Luego de la comparecencia de la persona afectada ante la Comisión, si la Comisión
21 determina que una orden de revocación o una orden de cese y desista debe emitirse, así lo
22 hará conjuntamente con un relato de sus determinaciones de hecho y fundamentos para
23 emitirla y especificando la fecha de vigencia de la misma. Dicha orden será notificada a la

1 persona afectada.

2 Artículo 14.- Información a presentar ante la Comisión.

3 (a) Todo proveedor de servicios de energía certificado deberá rendirle constantemente la
4 siguiente información actualizada a la Comisión para su evaluación:

5 (1) planes de recursos que establezcan los parámetros y metas del proveedor
6 para, en un periodo razonable de tiempo, cumplir con las necesidades de electricidad del
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

8 (2) presupuestos operacionales futuros durante un periodo razonable de tiempo;

9 (3) estudios del costo del servicio que muestren la relación entre los costos
10 actuales del proveedor y los ingresos recibidos por concepto de tarifas;

11 (4) metas y planes gerenciales de demanda, eficiencia y/o conservación
12 energética, programas y tecnologías de manejo de carga, reducción en emisiones de gases,
13 diversificación de recursos y uso de fuentes de energía renovable;

14 (5) informes de confiabilidad sobre frecuencia promedio del sistema, frecuencia
15 de interrupción al cliente y duración promedio de interrupción del sistema;

16 (6) informes describiendo las solicitudes por “*wheeling*” y los resultados de las
17 solicitudes; y

18 (7) cualquier otra información, documento o reporte que la Comisión estime
19 necesaria para ejercer sus funciones.

20 Artículo 15.- Poder de Investigación.

21 (a) La Comisión visitará de tiempo en tiempo las instalaciones de los proveedores de
22 servicios de energía certificados e investigará los documentos necesarios para verificar su
23 cumplimiento con las órdenes, reglas y reglamentos que establezca la Comisión. La misma

1 podrá entrar en dichas instalaciones durante horas razonables para llevar a cabo pruebas y
2 auditorías, y podrá instalar y utilizar en dichas instalaciones cualquier aparato necesario para
3 llevar a cabo sus funciones.

4 (b) La Comisión podrá examinar bajo juramento o de cualquier otra manera a todos los
5 funcionarios y empleados de los proveedores de servicios de energía certificados, y podrá
6 requerir la producción de documentos y la comparecencia de testigos para obtener la
7 información necesaria para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

8 (c) La Comisión podrá investigar y determinar el valor de la propiedad útil de las
9 instalaciones de todo proveedor de servicios de energía certificado. Para hacer esta evaluación,
10 deberá tomar en consideración el costo original de la propiedad, la depreciación de la misma y
11 cualquier otro factor de valoración que la Comisión estime se relacione con dicho valor.

12 Artículo 16.- Regulación de Tarifas de Energía.

13 (a) La Comisión estará encargada de establecer, fijar, evaluar y aprobar las tarifas que todo
14 proveedor de servicios de energía certificado le cobre mensualmente a sus clientes por
15 uso y/o consumo de energía. Las tarifas deberán ser justas, razonables y no-
16 discriminatorias.

17 (b) No se podrán aprobar tarifas, derechos, rentas o cargos de naturaleza variable, que
18 puedan cambiar sin que la Comisión pase juicio sobre esos cambios, incluyendo pero sin
19 limitarse al Ajuste por Compra de Energía, el Ajuste por Compra de Combustible o
20 cualquier otra tarifa, derecho, renta o cargo de naturaleza similar por servicios de
21 energía. A partir de la aprobación de esta Ley, quedarán derogados el Ajuste por Compra
22 de Energía y el Ajuste por Compra de Combustible que la AEE le cobra a sus clientes.

- 1 (c) Para la fijación de tarifas, la Comisión deberá considerar y proveer para el pago de
2 principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los
3 convenios que se hicieron con o a beneficio de los compradores o tenedores de
4 cualesquiera bonos de la AEE.
- 5 (d) La Comisión deberá considerar los siguientes datos e información al establecer, fijar,
6 evaluar y aprobar tarifas:
- 7 (1) la eficiencia, suficiencia y adecuación de las instalaciones y el servicio
8 del proveedor de servicios de energía;
 - 9 (2) el costo por el servicio prestado;
 - 10 (3) el valor del servicio prestado a sus clientes;
 - 11 (4) la capacidad del proveedor de servicios de energía para mejorar el
12 servicio que brinda y sus instalaciones;
 - 13 (5) la conservación de energía y el uso eficiente de recursos energéticos
14 alternativos; y
 - 15 (6) el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 16 (e) Cada proveedor de servicios de energía certificado deberá presentar ante la Comisión
17 dentro de un periodo específico de tiempo fijado por reglamento todas las tarifas que
18 cobraron y/o cobrarán por cualquier servicio público. La Comisión archivará y publicará
19 dicha información.
- 20 (f) Todo proveedor de servicios de energía certificado deberá presentarle a la Comisión
21 mensualmente las propuestas para cualquier cambio en su tarifa. El proveedor deberá
22 publicar un aviso sobre el propuesto cambio, todo conforme con las reglas y reglamentos
23 establecidos por la Comisión.

- 1 (g) Cualquier cambio en tarifa propuesto por un proveedor de servicios de energía
2 certificado, ya sea un aumento o una disminución en la misma, pasará por un proceso de
3 vistas públicas que llevará a cabo la Comisión para determinar si el propuesto cambio es
4 justo, razonable y no-discriminatorio.
- 5 (h) La Comisión podrá establecer tarifas temporeras que entrarán en vigor a partir de los
6 sesenta (60) días de la fecha de presentación de un cambio en tarifa propuesto por el
7 proveedor. Dicha tarifa temporera permanecerá vigente durante el periodo de tiempo que
8 necesite la Comisión para evaluar el cambio en tarifa propuesto por el proveedor y emitir
9 una orden final sobre el mismo.
- 10 (i) Si luego del proceso de vistas públicas la Comisión determina que el cambio en tarifa
11 propuesto es justo y razonable, el proveedor de servicios de energía podrá comenzar a
12 cobrar dicha tarifa sesenta (60) días luego de que la Comisión así lo ordene. Si la
13 Comisión determina que el cambio en tarifa propuesto es injusto, irrazonable y/o en
14 violación de esta Ley, deberá emitir una orden estableciendo y notificando la tarifa que el
15 proveedor tendrá que cobrarle a sus clientes por el servicio. La tarifa presentada en la
16 orden entrará en vigor sesenta (60) días luego de que la Comisión emita la orden.
- 17 (j) Luego de ordenado el cambio en tarifa, la Comisión requerirá que el proveedor de
18 servicios de energía reembolse o acredite de la factura de sus clientes toda diferencia
19 entre la tarifa original y el cambio en tarifa.
- 20 (k) En el procedimiento de cambio de tarifas, el proveedor de servicios de energía tendrá el
21 peso de la prueba de demostrar que el cambio de tarifa propuesto es justo, razonable y
22 no-discriminatorio, según lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo.

23 Artículo 17.- Servicio al Cliente.

1 (a) La Comisión deberá adoptar una política de servicio al cliente que vele por los derechos y
2 asegure la efectividad en la comunicación y participación de todo ciudadano que comparezca
3 ante la misma. Las siguientes iniciativas deberán formar parte de esta política:

4 (1) La Comisión asegurará la difusión pública de todo tipo de cambio en el mercado
5 energético de Puerto Rico mediante la divulgación en su portal de Internet de todo
6 tipo de información de interés público que posea. Dicha Comisión desarrollará e
7 implementará un programa de educación u orientación al cliente sobre el contenido
8 de la información divulgada;

9 (2) La Comisión desarrollará y utilizará parámetros internos viables para medir la
10 efectividad del servicio que la misma provee al cliente. La misma rendirá un informe
11 anual ante la Asamblea Legislativa con los resultados de la política de servicio al
12 cliente implantada y publicará dichos resultados en su portal de Internet.

13 (b) La Comisión deberá reglamentar y fiscalizar los servicios al cliente que ofrecen los
14 proveedores de servicios de energía certificados. Dichos proveedores deberán someter a la
15 Comisión propuestas con los siguientes componentes:

16 (1) las normas o prácticas justas y razonables que el proveedor de servicios de energía
17 debe seguir al proveer un servicio;

18 (2) las normas o prácticas justas y razonables para la medición del servicio de un
19 proveedor de servicios de energía;

20 (3) las normas y prácticas justas y razonables para garantizar la precisión del equipo
21 que utiliza el proveedor de servicios de energía para dar servicio;

22 (4) las normas y prácticas para la protección de la salud y la seguridad de los
23 empleados del proveedor de servicios de energía y el público en general,

1 incluyendo la instalación adecuada, uso, mantenimiento y funcionamiento de
2 dispositivos de seguridad y otros aparatos.

3 Artículo 18.- Eficiencia y Conservación Energética.

4 La Comisión estará encargada de implementar y fiscalizar el cumplimiento con todo plan,
5 iniciativa, incentivo o estándar de eficiencia y/o conservación energética establecido para las
6 agencias, proveedores de servicios de energía certificados, corporaciones públicas, municipios,
7 comercios, entre otras entidades públicas y/o privadas. Entre las leyes aplicables a este Artículo
8 se encuentran las siguientes:

- 9 (1) Ley Núm. 69 de 1979, según enmendada, conocida como la “Ley de
10 Conservación de Energía en el Gobierno”;
- 11 (2) Ley Núm. 114-2007, según enmendada, que establece el Programa de Medición
12 Neta (“*net metering*”);
- 13 (3) Las disposiciones de “*wheeling*” de la Ley Núm. 73-2008 según enmendada,
14 conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto
15 Rico”.
- 16 (4) Ley Núm. 82-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Política
17 Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible
18 y Alterna en Puerto Rico”;
- 19 (5) Ley Núm. 83-2010, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos de
20 Energía Verde de Puerto Rico”;
- 21 (6) Ley Núm. 19-2012, según enmendada, conocida como la “Ley de Contratos de
22 Rendimiento Energético”; y
- 23 (7) Cualquier otra legislación aplicable sobre eficiencia y/o conservación energética.

1 Artículo 19.- Regulación de Contratos de Compraventa de Energía.

2 (a) La Comisión deberá aprobar cada contrato firmado por un proveedor
3 de servicios de energía certificado para (i) la compra de energía para
4 la reventa a sus clientes, y (ii) la venta de energía a otros proveedores
5 de servicios de energía para su reventa.

6 (b) La Comisión deberá llevar a cabo una revisión anual de los contratos
7 y las prácticas de contratación para la adquisición de energía.

8 (c) La Comisión podrá determinar si las prácticas de contratación de los
9 proveedores de servicios de energía se están llevando y se han
10 llevado a cabo de manera no-discriminatoria, competitiva y en
11 igualdad de condiciones.

12 (d) La Comisión deberá nombrar una Junta Revisora de Propuestas
13 Energéticas (“Junta”) de cinco (5) miembros con experiencia de más
14 de siete (7) años en procesos de subastas y/o contratos de compra y/o
15 venta de energía para monitorear de manera independiente, técnica y
16 transparente cualquier proceso de subasta, incluyendo los RFPs
17 (“Request for Proposal”), que lleve a cabo la AEE o cualquier
18 proveedor de servicios de energía certificado en Puerto Rico. La
19 designación de la Junta deberá hacerse de manera tal que la Junta esté
20 constituida y lista para llevar a cabo sus funciones durante todo el
21 proceso de subasta. La misma tendrá los siguientes poderes y
22 deberes:

- 1 (1) Monitorear y asegurar que el proceso de RFP se haga de manera
- 2 expedita, transparente y en cumplimiento con las leyes aplicables;
- 3 (2) Evaluar las decisiones que tome la AEE o el proveedor de servicios
- 4 de energía certificado en dicho proceso; y
- 5 (3) Rendir un informe luego de veinte (20) días de culminado el
- 6 proceso de subasta a la AEE o al proveedor de servicios de energía
- 7 certificado y a la Comisión explicando el proceso de subasta para
- 8 compra y/o venta de energía llevado a cabo y recomendando o no
- 9 recomendando las decisiones tomadas en dicho proceso. La
- 10 recomendación o no recomendación de la Junta serán vinculantes
- 11 para determinar el resultado de la subasta.
- 12 (e) La Comisión nombrará los miembros de la Junta a base de mérito y
- 13 de acuerdo con su perfil académico y profesional. La Junta se creará
- 14 específicamente para el proceso de subasta de RFP de la AEE o de
- 15 cualquier proveedor de servicios de energía certificado en Puerto
- 16 Rico. Luego de culminado el proceso y de ejecutadas las funciones de
- 17 la Junta, la misma se disolverá. La Comisión podrá crear y nombrar
- 18 una nueva Junta cada vez que la AEE o cualquier proveedor de
- 19 servicios de energía certificado en Puerto Rico establezca un proceso
- 20 de subasta para compra de energía.
- 21 (f) Los miembros de la Junta tendrán derecho a cobrar una dieta por cada
- 22 día de reunión, según establecido por reglamento.

1 (g) La Comisión promulgará los reglamentos necesarios para establecer
2 los procesos de creación y disolución de la Junta y para asegurar el
3 cumplimiento con las facultades que aquí se le otorgan a la misma.

4 Artículo 20.- Construcción y expansión de instalaciones.

5 (a) Ninguna persona o proveedor de servicios de energía iniciará la construcción de
6 cualquier instalación para generar o transmitir electricidad con un costo de más de cinco
7 millones de dólares (\$5,000,000) sin antes obtener un certificado de la Comisión indicando
8 que dicha facilidad es necesaria y adecuada para la prestación de servicios de energía.

9 (b) La persona o proveedor de servicios de energía que desee construir o expandir sus
10 instalaciones deberá presentar una solicitud de certificación a la Comisión conforme con las
11 normas y reglamentos que ésta establezca. La Comisión deberá responder a la solicitud de
12 dicho certificado dentro de noventa (90) días luego de la presentación del mismo.

13 (c) Las instalaciones deberán ser construidas, operadas y mantenidas conforme a lo
14 dispuesto en el certificado.

15 Artículo 21.- Transferencias y consolidaciones de proveedores de servicios de energía.

16 (a) La venta, consolidación, combinación o transferencia de cualquier proveedor de
17 servicios de energía o de sus instalaciones con un valor de más de cien mil dólares (\$100,000)
18 se realizará a través de la compra de valores de dichos proveedores o instalaciones. Dicha
19 venta, consolidación, combinación o transferencia deberá ser solicitada y aprobada por la
20 Comisión antes de llevarse a cabo.

21 (b) La Comisión otorgará la aprobación si la venta, consolidación, combinación o
22 transferencia es consistente con el interés público.

23 (c) La Comisión emitirá una orden noventa (90) días luego de presentada la solicitud

1 resolviendo la petición.

2 (d) Lo antes dispuesto no aplicará a las operaciones regulares en valores cotizados en
3 mercados reconocidos.

4 Artículo 22.- Querellas de Clientes.

5 (a) Noventa (90) días luego de la aprobación de la reglamentación aplicable o como parte
6 del proceso de la expedición de su certificación, todo proveedor de servicio de energía
7 certificado presentará ante la Comisión el procedimiento que utilizará para la resolución
8 de conflictos con sus clientes. Luego de radicado el procedimiento, la Comisión tendrá
9 treinta (30) días para aprobarlo.

10 (b) Una vez aprobado, el proveedor de servicio de energía certificado deberá notificar a
11 todos sus clientes sobre el procedimiento adoptado y el derecho del cliente a solicitar a la
12 Comisión la revisión de adjudicación de la querella que haya hecho a dicho proveedor.

13 (c) La Comisión tendrá jurisdicción primaria para revisar la adjudicación por un proveedor
14 de servicio de energía certificado de querellas de sus clientes. La Comisión no atenderá
15 querellas de clientes que no hayan sido sometidas primero al proveedor de servicios de
16 energía certificado como parte del procedimiento de querellas.

17 (d) Toda solicitud de revisión de querellas bajo el inciso anterior deberá presentarse ante la
18 Comisión dentro de un término improrrogable de treinta (30) días desde la notificación
19 al cliente de la determinación del proveedor de servicios de energía certificado.

20 (e) La Comisión creará un nuevo expediente al generado por el proveedor de servicios de
21 energía certificado durante la consideración de la querella.

22 Artículo 23.- Procedimiento Apelativo.

1 En caso de que un proveedor de servicios de energía certificado se vea adversamente
2 afectado por una decisión de la Comisión, se adoptará el siguiente proceso:

3 (a) Solicitud de Reconsideración. – El proveedor de servicios de energía certificado podrá
4 solicitar la reconsideración de una determinación ante un oficial examinador de la
5 Comisión en un término de diez (10) días a partir de la fecha en la cual la
6 determinación le fue notificada. Dicha solicitud se tiene que presentar por escrito
7 ante el oficial examinador que emitió la determinación sobre la cual se solicita
8 reconsideración y exponiendo los fundamentos en que se basa la solicitud de
9 reconsideración.

10 (b) Procedimiento de Adjudicación Formal – El oficial examinador ante quien se
11 presente la solicitud de reconsideración tiene que considerar la misma y notificar su
12 determinación final al proveedor de servicio de energía certificado afectado por
13 escrito, en el término de veinte (20) días a partir de la fecha de su presentación. Si
14 el proveedor no queda satisfecho con dicha determinación final, tendrá diez (10)
15 días, a partir de la fecha de la notificación de la determinación final, para presentar
16 una solicitud o petición ante el pleno de la Comisión para que la controversia se
17 dilucide. Luego de terminado los procesos administrativos ante la Comisión,
18 cualquier parte podrá recurrir ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico para
19 cualquier apelación o revisión de la determinación. Esta solicitud de revisión
20 judicial debe ser presentada dentro de un término de veinte (20) días a partir de la
21 notificación de la decisión de la Comisión.

22 Artículo 24.- Penalidades por incumplimiento.

1 (a) La Comisión podrá imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley, a
2 sus reglamentos y a sus órdenes, incurridas por cualquier persona o proveedor de
3 servicios de energía sujeta a la jurisdicción de la misma, de hasta un máximo de
4 cincuenta mil dólares (\$50,000) por día. Las mismas nunca excederán del cinco por
5 ciento (5%) de las ventas brutas, del quince por ciento (15%) del ingreso neto o del
6 diez por ciento (10%) de los activos netos de la persona o proveedor de servicios de
7 energía sancionado. La cantidad que resulte mayor de las antes mencionadas,
8 correspondiente al año contributivo más reciente será la cantidad multada.

9 (b) Si la persona o proveedor de servicios de energía persiste en la violación de esta
10 Ley, la Comisión podrá imponerle multas de hasta un máximo de cincuenta mil
11 dólares (\$50,000) diarios. En tal caso, y mediante determinación unánime de la
12 Comisión, la misma podrá imponer multas de hasta el doble de las limitaciones a base
13 de ventas, ingreso o activos establecidos en el inciso (a) de este Artículo y de hasta
14 quinientos mil dólares (\$500,000).

15 (c) Cualquier reclamación o causa de acción autorizada por ley instada por cualquier
16 persona con legitimación activa no afectará las facultades dispuestas en este Artículo
17 para imponer sanciones administrativas.

18 (d) Cualquier persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición de esta Ley,
19 omita, descuide o rehúse obedecer, observar y cumplir con cualquier regla o decisión
20 de la Comisión incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado
21 con pena de reclusión por un término no menor de seis (6) meses ni mayor de un (1)
22 año o con una multa no menor de quinientos dólares (\$500) ni mayor de cinco mil
23 dólares (\$5,000) o ambas penas, a discreción del tribunal. De mediar reincidencia la

1 pena establecida aumentará a una multa no menor de diez mil dólares (\$10,000) ni
2 mayor de veinte mil dólares (\$20,000) o pena reclusión por un término no menor de
3 dos (2) años, o ambas penas, a discreción del tribunal.

4 Artículo 25.- Presupuesto.

5 Se asigna la cantidad de cinco millones de dólares (\$5,000,000) provenientes de los
6 recaudos del Fondo General para los gastos iniciales de organización, funcionamiento y
7 operación de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico para el año
8 fiscal 2013-2014. Para años fiscales subsiguientes se consignarán los recursos de la
9 Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico como parte del presupuesto
10 de gastos operacionales del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
11 disponiéndose que la asignación no podrá ser menor de cinco millones de dólares
12 (\$5,000,000) al año.

13 Artículo 26.- Informes Anuales.

14 Antes del treinta y uno (31) de enero de cada año, la Comisión deberá rendirle al Gobernador
15 y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico informes detallados con
16 la siguiente información:

- 17 (1) estado de situación energética del País y las proyecciones sobre las
18 necesidades futuras, a corto y a largo plazo;
- 19 (2) recomendaciones sobre posibles acciones a tomarse por el Gobierno para
20 asegurar los abastos adecuados de los recursos energéticos y la eficiencia del
21 sistema en general;
- 22 (3) datos actualizados y proyecciones estadísticas sobre la generación, distribución,
23 utilización y consumo de energía en Puerto Rico;

- 1 (4) tarifa mensual de consumo de energía desglosada y el proceso utilizado para
2 establecer dichas tarifas;
- 3 (5) plan de trabajo anual de la Comisión y los resultados de su ejecución; y
- 4 (6) cualquier otra información que se considere pertinente y necesaria.

5 Artículo 27.- Principios de Acceso y Divulgación de Información.

6 Toda información, datos, estadísticas, informes, planes, reportes y documentos que reciba
7 y/o divulgue la Comisión conforme a lo dispuesto en esta Ley estarán sujetos a los siguientes
8 principios de transparencia:

- 9 (1) La información debe estar completa;
- 10 (2) La divulgación de la información debe ser oportuna;
- 11 (3) La data debe estar cruda y detallada, no modificada ni agregada;
- 12 (4) La información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad amplias u otras
13 limitaciones;
- 14 (5) La data debe ser procesable por métodos automatizados;
- 15 (6) El acceso a la información debe ser indiscriminado. Esto es, la disponibilidad de la
16 información debe ser abierta a cualquier usuario sin necesidad de registro;
- 17 (7) Los datos no estarán sujetos a ningún derecho de autor, patentes, marcas o reclamo
18 de secreto comercial. Restricciones razonables fundamentadas en doctrinas de
19 privacidad, seguridad y privilegios evidenciarios podrían ser aplicables; y
- 20 (8) El formato de los datos debe ser no propietario, es decir, nadie debe tener la
21 exclusividad de su control.

22 Artículo 28.- Aplicabilidad de la Ley a los Proveedores de Servicios de Energía.

23 No se rescindirán los contratos, certificados, permisos, órdenes, áreas de servicio o

1 tarifas preexistentes de los proveedores de servicios de energía existentes, tales como la AEE,
2 hasta que las mismas sean modificadas por la Comisión conforme con las disposiciones de
3 esta Ley.

4 Artículo 29.- Interpretación de la Ley.

5 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus
6 propósitos, y donde quiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión, la
7 enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de
8 otra manera conferida a ésta.

9 Artículo 30.- Cláusula Derogatoria.

10 (a) Se deroga la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada, que creó la
11 Oficina de Energía de Puerto Rico y que luego fue denominada como Administración de
12 Asuntos Energéticos. También se deroga el Art. 4, Sec. 1 de la Ley Núm. 73 de 2008, según
13 enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto
14 Rico”, la cual adscribió al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la
15 “Administración de Asuntos Energéticos”.

16 (b) Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las
17 disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal
18 incompatibilidad.

19 Artículo 31.- Cláusula Transitoria.

20 Toda función o responsabilidad asignada por cualquier ley a la Administración de
21 Asuntos Energéticos se entenderá, a partir de la aprobación de esta Ley, como una referencia
22 a la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico.

23 Artículo 32.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
2 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
3 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
4 la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así
5 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

6 Artículo 33.- Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.